



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
14 de abril de 2011  
Español  
Original: inglés

---

### Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004)

#### **Nota verbal de fecha 1 de abril de 2011 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Rwanda ante las Naciones Unidas**

La Misión Permanente de Rwanda ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) y tiene el honor de transmitir el informe nacional de la República de Rwanda sobre la aplicación de la resolución 1540 (2004) (véase el anexo).



**Anexo de la nota verbal de fecha 1 de abril de 2011 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Rwanda ante las Naciones Unidas**

**Informe de la República de Rwanda sobre la aplicación de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad**

1. De conformidad con lo dispuesto en la resolución 1540 (2004), aprobada el 28 de abril de 2004 por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 4956ª sesión, en particular en su párrafo 4, el Gobierno de la República de Rwanda tiene el honor de transmitir adjunto su informe nacional sobre las medidas que ha adoptado para dar aplicación a la resolución.

**I. Declaración general sobre las armas de destrucción en masa**

Párrafo 1 de la resolución: El Consejo de Seguridad “[d]ecide que todos los Estados deben abstenerse de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores”.

2. El Gobierno de Rwanda está firmemente comprometido con la no proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas. En consecuencia, ni posee esas armas en su arsenal ni suministra cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear esas armas. Cualquiera de esas acciones es sancionable con arreglo a la legislación de Rwanda, de acuerdo con las modalidades descritas en el presente informe.

**II. Leyes y medidas para prohibir las armas nucleares, químicas o biológicas**

Párrafo 2: El Consejo de Seguridad “[d]ecide también que todos los Estados, de conformidad con sus procedimientos nacionales, deben adoptar y aplicar leyes apropiadas y eficaces que prohíban a todos los agentes no estatales la fabricación, la adquisición, la posesión, el desarrollo, el transporte, la transferencia o el empleo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, en particular con fines de terrorismo, así como las tentativas de realizar cualquiera de las actividades antes mencionadas, participar en ellas en calidad de cómplices, prestarles asistencia o financiarlas”.

3. Rwanda ha adoptado una gran diversidad de medidas para dar aplicación a ese párrafo; entre otras, la ratificación y transposición en el derecho interno de tratados internacionales, la promulgación de leyes nacionales como la Ley de lucha contra el terrorismo y la creación de un marco institucional para luchar contra el terrorismo en general y las armas de destrucción en masa en particular.

## **A. Tratados internacionales**

4. Rwanda ha ratificado o suscrito los siguientes tratados internacionales relacionados con las armas nucleares, químicas y biológicas, o se ha adherido a ellos:

a) El Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, aprobado el 17 de junio de 1925 y ratificado por Rwanda el 11 de mayo de 1964;

b) El Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, aprobado el 1 de julio de 1968 y ratificado el 12 de febrero de 1975;

c) La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción (“Convención sobre las armas biológicas”), aprobada el 10 de abril de 1972 y ratificada el 12 de febrero de 1975;

d) La Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada el 3 de marzo de 1980 y ratificada el 14 de abril de 2002;

e) La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, aprobada el 13 de enero de 1993 y ratificada el 17 de octubre de 2003;

f) El Tratado sobre una zona libre de armas nucleares en África (“Tratado de Pelindaba”), aprobado el 11 de abril de 1996 y ratificado el 1 de febrero de 2007;

g) El Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares, aprobado el 24 de septiembre de 1996 y ratificado el 30 de noviembre de 2004;

h) El Código Internacional de Conducta contra la Proliferación de los Misiles Balísticos, conocido como el Código de Conducta de La Haya, aprobado el 25 de noviembre de 2002 y suscrito por Rwanda en la misma fecha.

5. Rwanda es parte también en nueve instrumentos internacionales de lucha contra el terrorismo, entre ellos el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997) y el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999).

6. Cabe señalar que, según el artículo 190 de la Constitución de Rwanda, “los tratados y acuerdos internacionales que hayan sido aprobados de manera concluyente conforme a lo previsto en la ley serán más vinculantes que las leyes orgánicas y las leyes ordinarias, excepto en caso de incumplimiento por una de las partes”. En otras palabras, esos tratados internacionales prevalecen sobre la legislación nacional y ocupan el segundo rango, inmediatamente por debajo de la Constitución, en el ordenamiento jurídico de Rwanda.

## **B. Legislación interna**

7. El 9 de septiembre de 2008, Rwanda promulgó la Ley núm. 45/2008 de lucha contra el terrorismo, publicada en el Boletín Oficial núm. 14, de 6 de abril de 2009. Aunque es una ley amplia cuyo objetivo es luchar contra el terrorismo en general (105 artículos), incluye disposiciones concretas relacionadas con las armas nucleares, químicas y biológicas. La sección 4 del capítulo II (Actos de terrorismo) de la ley se titula “Empleo de armas nucleares y químicas y explosivos”.

8. En el artículo 23 de la Ley se prohíbe el empleo o la amenaza del empleo de armas de destrucción en masa y la conspiración para emplear armas nucleares con propósitos delictivos y se considera terroristas a quienes sean declarados culpables de esos delitos. El artículo 24 es más concreto, al disponer que comete un acto de terrorismo, pretendiendo deliberadamente causar la muerte o lesiones corporales a otra persona o destruir bienes o el medio ambiente, toda persona que: 1) coloca sustancias tóxicas o cualquier otro objeto tóxico en un determinado lugar; 2) envía sustancias tóxicas o cualquier otro objeto tóxico de un lugar a otro por correo o por cualquier otro medio; 3) informa a otra persona en cualquier lugar del mundo de que algo constituye una sustancia tóxica o un arma nuclear.

9. El mero hecho de ser propietario de materiales, equipo y documentos sobre la fabricación y empleo de armas químicas, con miras a causar daños graves a cualquier otra persona o destruir bienes o el medio ambiente se considera igualmente un delito de terrorismo (artículo 25).

10. Por lo que se refiere a las sanciones, la posesión de armas nucleares, químicas o biológicas, materiales empleados para fabricar esas armas o documentos sobre su funcionalidad y empleo, junto con los actos mencionados en el artículo 24, son sancionables con pena de prisión de 20 a 35 años de duración, mientras que la fabricación industrial con fines delictivos es sancionable con reclusión a perpetuidad (artículos 90 y 91).

11. Además, en el nuevo Código penal, que entrará en vigor dentro de muy poco tiempo, figuran disposiciones en las que se sancionan gravemente, entre otros, el terrorismo, la complicidad en un acto de terrorismo, el empleo ilegal de explosivos en reuniones, la posesión de armas y escritos en los que se indique cómo se emplean armas químicas, el empleo de productos químicos y el vertido de desechos tóxicos en el territorio nacional.

12. De acuerdo con el artículo 447 del mencionado proyecto de Código penal, toda persona que deliberadamente tenga la intención de causar la muerte o una lesión corporal a otra o destruir bienes o el medio ambiente, comete un acto de terrorismo y podrá ser castigada con una pena de prisión de 20 a 25 años de duración si:

1) Coloca sustancias tóxicas o cualquier otro objeto tóxico en un determinado lugar;

2) Envía sustancias tóxicas o cualquier otro objeto tóxico de un lugar a otro por correo o por cualquier otro medio; o

3) Informa a otra persona en cualquier lugar del mundo de que algo constituye una sustancia tóxica o un arma nuclear.

13. De acuerdo con el artículo 448 del mismo proyecto de Código penal, cualquier persona que proporcione información, a sabiendas de que no es cierta o creyéndolo, para convencer a cualquier persona en el mundo de que en una determinada zona hay una sustancia tóxica o material nuclear o armas peligrosas o nucleares, ya sea cuando se proporcione la información o después, podrá ser sancionada con pena de prisión de 20 a 25 años de duración.

#### **C. Marco institucional**

14. Rwanda ha establecido dos comités encargados de luchar contra el terrorismo. Esos comités fueron creados por la Orden del Primer Ministro núm. 39/03, de 16 de

junio de 2002, y son el Comité nacional y el Comité ejecutivo de lucha contra el terrorismo. Aunque ambos Comités fueron creados originalmente atendiendo a la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad sobre el terrorismo, se ocupan también de cuestiones como las relacionadas con la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad.

15. Preside el Comité nacional de lucha contra el terrorismo el Ministro de Relaciones Exteriores y Cooperación; el vicepresidente es el Ministro del Interior y los demás miembros son el Ministro de Defensa, el Ministro de Justicia y el Asesor del Presidente de la República en materia de seguridad. El Comité nacional está asistido por un Comité ejecutivo, compuesto por el Director General del Servicio de Seguridad Nacional, el Jefe del Personal de Defensa de las Fuerzas de Defensa de Rwanda y el Inspector General de la Policía Nacional de Rwanda, cuya tarea consiste en asesorar al Comité nacional sobre las medidas que se han de adoptar para luchar mejor contra el terrorismo.

16. El Gobierno ha establecido también una Dependencia de lucha contra el Terrorismo dentro de la Policía Nacional y en su programa gubernamental para 2010-2017 se comprometió a seguir aumentando su capacidad. Rwanda ha transferido además los servicios de inmigración al Servicio de Seguridad Nacional con miras a controlar mejor los movimientos de los presuntos terroristas.

17. Además, Rwanda ha creado un organismo nacional para coordinar la aplicación de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.

### **III. Controles a fin de prevenir la proliferación de armas nucleares, químicas o biológicas**

Párrafo 3: El Consejo de Seguridad “[d]ecide también que todos los Estados deben adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, incluso estableciendo controles adecuados de los materiales conexos, y, con tal fin, deben:

- a) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces para contabilizar esos artículos y garantizar su seguridad en la producción, el uso, el almacenamiento o el transporte;
- b) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de protección física;
- c) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de control fronterizo y de policía con el fin de detectar, desalentar, prevenir y combatir, incluso por medio de la cooperación internacional cuando sea necesario, el tráfico y la intermediación ilícitos de esos artículos, de conformidad con su legislación y su normativa nacionales y con arreglo al derecho internacional;

d) Establecer, desarrollar, evaluar y mantener controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el transbordo de esos artículos, con inclusión de leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, el transbordo y la reexportación, y controles del suministro de fondos y servicios relacionados con esas exportaciones y transbordos, como la financiación y el transporte que pudieran contribuir a la proliferación, así como controles de los usuarios finales y establecer y aplicar sanciones penales o civiles adecuadas a las infracciones de esas leyes y reglamentos de control de las exportaciones”.

#### **A. Contabilidad y seguridad**

18. Rwanda pronto pasará a ser miembro del Organismo Internacional de Energía Atómica y el 12 de noviembre de 2009 firmó un acuerdo con ese Organismo para la aplicación de salvaguardias en conexión con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.

19. En virtud del artículo 1 del acuerdo, Rwanda, en su condición de Estado parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, se comprometió a aceptar salvaguardias sobre todos los materiales básicos o materiales fisionables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizadas en su territorio, bajo su jurisdicción, o efectuadas bajo su control en cualquier lugar, a efectos únicamente de verificar que dichos materiales no se desvían hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

20. A ese fin, en los artículos 7 y 8 del acuerdo se exige a Rwanda que organice y mantenga un sistema de fiscalización y control de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del acuerdo y facilite al Organismo información relativa a los materiales nucleares sometidos a salvaguardia en virtud del acuerdo y a las características de las instalaciones pertinentes para la salvaguardia de dichos materiales. A ese respecto, la Oficina de Normas de Rwanda controla el transporte, empaquetado, sellado y destino de los productos biológicos y químicos importados y también la destrucción de los productos químicos o biológicos caducados.

21. Por lo que se refiere a la protección del medio ambiente, en el artículo 91 de la Ley orgánica núm. 04/2005, de 8 de abril de 2005, por la que se determinan las modalidades de protección, conservación y promoción del medio ambiente en Rwanda, se prohíbe la compra, venta, importación, exportación, tránsito, depósito y almacenamiento de productos químicos y sustancias peligrosos y otros contaminantes prohibidos. En el artículo 92 de la misma Ley se prohíbe la venta, importación, exportación y almacenamiento de drogas o sustancias químicas ordinarias con la intención de venderlas o distribuir las, aun gratuitamente, salvo con la autorización de las autoridades competentes.

22. La Ley orgánica va aún más lejos y prohíbe liberar en la atmósfera de modo ilegal gases, humos, desechos, hollines, partículas y cualquier otra sustancia química de carácter tóxico y prohíbe igualmente verter, eliminar y sumergir cualquier sustancia química en el agua y en cualquier otro lugar donde pueda suponer una amenaza para la salud general y los recursos biológicos (artículos 88 y 89).

**B. Protección física**

23. Rwanda es parte en la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares de 1980, en virtud de la que se comprometió a “adoptar medidas apropiadas en el marco de su legislación nacional y de conformidad con el derecho internacional para asegurarse, en la mayor medida posible, de que, durante el transporte nuclear internacional, los materiales nucleares que se encuentren en su territorio, o a bordo de un buque o de una aeronave bajo su jurisdicción en tanto que dicho buque o dicha aeronave estén dedicados al transporte a ese Estado o desde ese Estado, queden protegidos [...]”.

**C. Controles fronterizos**

24. El control de la frontera, en relación con las armas de destrucción en masa, corresponde conjuntamente a la Policía Nacional de Rwanda, por conducto de su Dependencia de lucha contra el terrorismo, y a la Dirección de Hacienda de Rwanda, por conducto de su Servicio de Aduanas, en cooperación con las instituciones homólogas de los Estados miembros de la Comunidad de África Oriental. El 1 de julio de 2007, Rwanda se adhirió a esa Comunidad y en la actualidad forma parte de la unión aduanera. Por ello, los controles fronterizos de los cinco Estados miembros (Burundi, Kenya, Rwanda, la República Unida de Tanzania y Uganda) están regulados por la Ley de administración de aduanas de la Comunidad de África Oriental, de 2004, que se aplica a Rwanda desde el 1 de julio de 2009. Esa Ley prohíbe la importación de determinados bienes en los países miembros de la Comunidad, entre ellos los que contengan sustancias químicas o biológicas.

25. Rwanda es también uno de los países que, en junio de 2005, manifestó su intención de aplicar el marco normativo de la Organización Mundial de Aduanas para asegurar y facilitar el comercio global. Uno de los beneficios de ese marco es que mejora la seguridad contra el transporte ilegal de materiales como los estupefacientes y las armas.

26. Por lo que se refiere a las medidas en el aeropuerto internacional de Kigali para impedir la entrada de explosivos, la Policía Nacional de Rwanda ha creado una brigada canina encargada de impedir la entrada en el país de armas y explosivos ilegales. También hay planes avanzados para equipar a la Policía Nacional con más perros sabuesos que detecten drogas y explosivos en todas las comisarias de policía del país.